

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

PAQUETE ECONÓMICO 2021 (EXPECTATIVAS ECONÓMICAS Y FISCALES)

EXPOSITORES:
DR. JOSÉ MANUEL MIRANDA DE
SANTIAGO
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ

Objetivo

Analizar de una manera clara y asequible las principales propuestas en materia fiscal, para tomar las mejores decisiones asertivas en el entorno de la actividad económica que desarrolla cada empresa y empresario

1. Criterios Generales de Política Económica

a. Principales indicadores

2. Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación 2021

a. Facilidades administrativas y beneficios fiscales

3. Iniciativa de reformas al Código Fiscal de la Federación

a. Norma anti elusiva para combatir malas prácticas detectadas por el SAT

b. Modificación en los plazos en la cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital.

c. Obligación de emitir un CFDI por la recepción de pagos parciales o diferidos.

TEMÁTICA

- d. Nuevos plazos para conservar la contabilidad por resolución de controversias previstos en los tratados internacionales para evitar la doble tributación
- e. Nuevo supuesto de acto simulado, con su respectiva repercusión penal: La transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales.
- f. No permitir utilizar el procedimiento de acuerdo conclusivo ante la PRODECON a EFOS presuntos o definitivos.
- g. Parámetros de utilidad por sector, según el SAT versus rango de utilidad del contribuyente: Trascendencia de los EPT.

4. Iniciativa de reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

- a. Nuevo supuesto para perder la autorización de recibir donativos

5. Iniciativa de reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

- a. Servicios de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados.
- b. Opción de las plataformas digitales de intermediación de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado.
- c. Bloqueo temporal del acceso del prestador de los servicios digitales por incumplimiento de una obligación.

CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA 2021

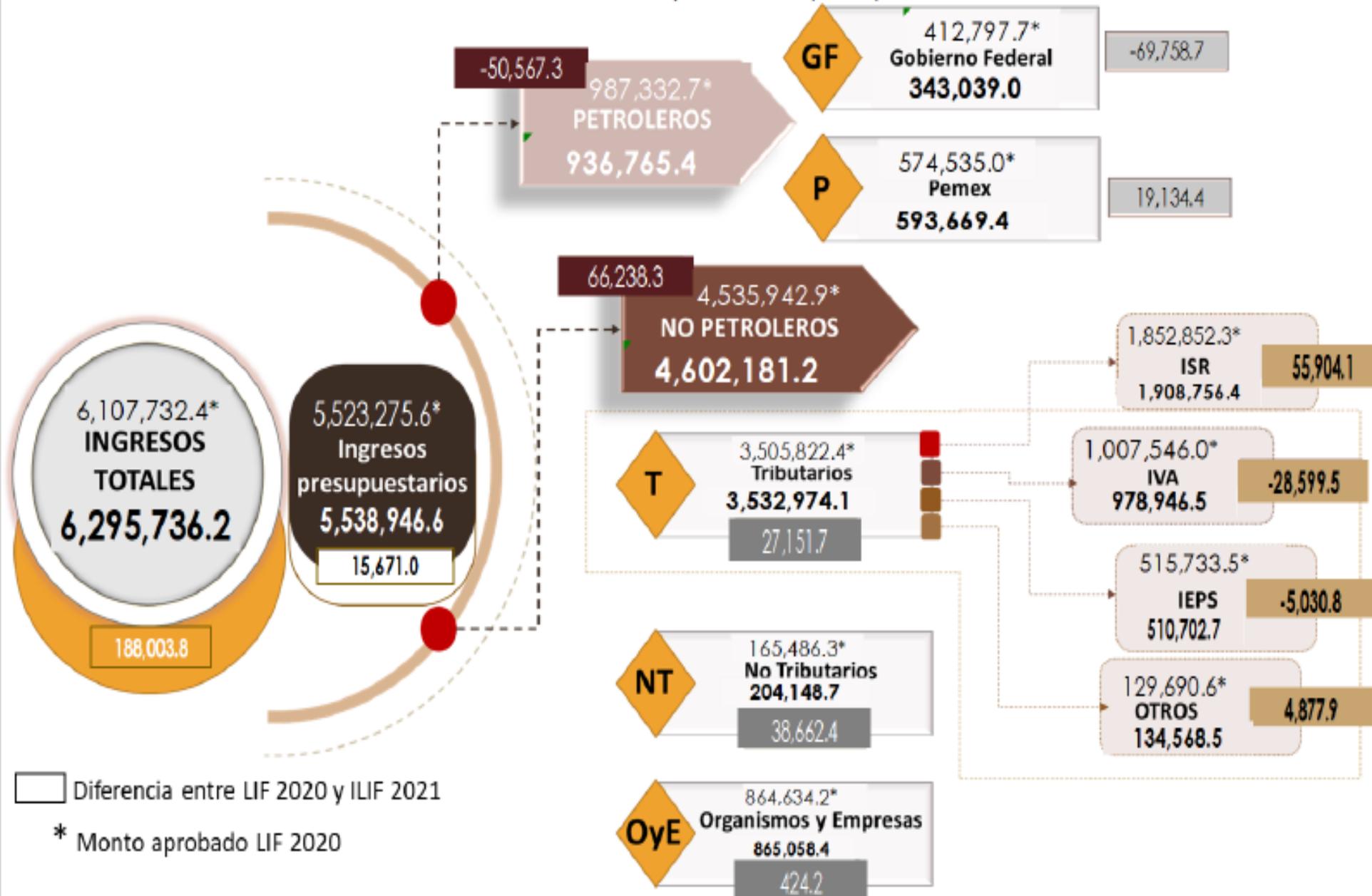
CGPE 2021: PANORAMA MACROECONOMICO 2020-2021

PRINCIPALES INDICADORES	PERIODO ENE-JUN	ESTIMADO 2020	ESTIMADO 2021
PIB	-10.1	-8.0	4.6
INFLACIÓN	3.2	3.5	3.0
TIPO DE CAMBIO (Prom)	21.8	22.0	22.1
CETES 28 DÍAS (Prom)	5.9	5.3	4.0
MEZCLA MEXICANA DE EXP. (USD X BARRIL)	32.5	34.6	42.1
Fuente: SHCP, CGPE 2021, BANXICO E INEGI			

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2021

**PRINCIPALES DIFERENCIAS CON LA
LIF 2020 APROBADA**

(Millones de pesos)



□ Diferencia entre LIF 2020 y ILIF 2021

* Monto aprobado LIF 2020

Reconocimiento del COVID-19 en la exposición de motivos

- La pandemia declarada por la OMS no solo ha impactado en la salud del gobernado, también ha perturbado de manera sustancial al desarrollo económico.
- Prioritario mitigar los efectos para el sector menos favorecidos.
- Esperanza de crecimiento económico tomando un cause que beneficie no solo a unos cuantos, sino a los que realmente más lo necesitan

Facilidades administrativas y beneficios fiscales

- Desafortunadamente no hay nada nuevo en materia.
- Se repiten los mismos que en 2020
- Por lo tanto, a cuidar los resultados fiscales 2020.

INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY DEL IVA

Dr. José Manuel Miranda de Santiago

- Doctor en Derecho (con mención honorífica por BNA), Contador Público Certificado, Especialista Fiscal; Licenciado en Derecho, Maestría en Derecho Corporativo y Maestría Derecho Constitucional y Amparo.
- Socio Fundador del Despacho **Transfer Pricing Services, S.C** .desde 1997.
- Catedrático de la UNAM en la FCA, a nivel Licenciatura y Posgrado desde hace 22 años, y reciente catedrático en la Maestra en Fiscal en la UDLAP
- Conductor del programa: **plano juridico.tv**
- Socio y director de la revista **editink**
- Socio del despacho Plano Juridico SC.
- Articulista de Consultorio Fiscal (FCA, UNAM) y Puntos Finos.
- Conferencia a nivel Nacional y en el extranjero.
- Presidente de comisión de precios de transferencia e integrante comisión fiscal, ambos cargos honoríficos de AMCPDF.
- Socio distinguido y miembro de la comisión de precios de transferencia CCPQ.
- Expositor en México y en Latinoamérica en temas de Fiscalidad internacional.
- **Autor del Libro: Hermenéutica analógica del Plan BEPS por la OCDE y La tributación Internacional, por Thomson Reuters.**



Contacto:

mmiranda@preciosdetransferencia.com.mx

El 8 de septiembre de 2020 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión el Paquete Económico para el ejercicio 2021 conformado por los Criterios Generales de Política Económica, la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), la Miscelánea Fiscal (que incluye reformas a las Leyes del Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Ley Federal de Derechos (LFD), así como el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Pleno de la Cámara de Diputados tiene como fecha límite para aprobar el Paquete Económico el 20 de octubre, y debe estar aprobado por ambas cámaras a más tardar el 31 de octubre. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 debe ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre.

El Ejecutivo Federal continúa con la política de no crear nuevos impuestos.

Las modificaciones tienen, entre otros objetivos:

1. La simplificación administrativa y seguridad jurídica.
2. La utilización de instrumentos tecnológicos que permitan una comunicación eficiente con los contribuyentes.
3. Incorporar reglas para facultar a la autoridad para robustecer la vigilancia de ciertos temas tales como; fusiones y escisiones, operaciones simuladas, devoluciones de impuestos, entre otros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

C F F

1. Cláusula general antiabuso

Se propone reformar el artículo 5o.-A, séptimo párrafo del CFF para eliminar la referencia de “Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal”. Con ello, se pretende precisar que la facultad para aplicar referido artículo, se limitará a la determinación de las contribuciones y sus accesorios, con independencia de que se pueda llevar a cabo una investigación por una posible responsabilidad penal.

2. Horario del buzón tributario

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 13 del CFF, con el objeto de precisar que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

3. Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 14 del CFF, para especificar que también se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un comprobante fiscal con clave genérica.

4. Escisión de sociedades

Se propone incorporar un quinto párrafo al artículo 14-B del CFF, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no se encontraban registrados antes de la escisión de las sociedades.

5. Actualización del marco normativo de mercados reconocidos

Se propone la modificación a la fracción I, del artículo 16-C del CFF, a efecto de integrar al marco normativo y formar parte de los mercados reconocidos para actuar como bolsa de valores, a las sociedades anónimas que obtengan el título de concesión que otorga la SHCP.

6. Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital

Se propone que las fracciones IV y X del artículo 17-H Bis del CFF, se incorporen al 17-H, del mismo ordenamiento, para que las EFOS y los transmisores de pérdidas fiscales no se les aplique el proceso de restricción temporal del uso de los CSD, sino la cancelación inmediata de éstos. Asimismo, se propone modificar el sexto párrafo del 17-H, con el objeto de ampliar el plazo de 3 días a 10 días para que la autoridad emita respuesta a la solicitud de aclaración. Por otro lado, se propone modificar el artículo 17-H BIS del CFF, para establecer un límite de 40 días hábiles, para presentar la solicitud de aclaración para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en la restricción temporal de los CSD.

7. Mensajes de interés

Se propone reformar la fracción I y segundo párrafo del artículo 17-K del CFF, para prever que la autoridad fiscal pueda enviar mensajes de interés a los contribuyentes a través de correo electrónico o número de teléfono celular ligados al buzón tributario, tales como beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

8. Devolución de saldos a favor

Se propone adicionar un párrafo al artículo 22 del CFF, para que la no localización del contribuyente, o bien, que su domicilio fiscal se encuentre como no localizado ante el RFC, sea causal de tener por no presentada la solicitud de devolución y por consiguiente el trámite no interrumpa el plazo de la prescripción. Se modifica la fracción VI del artículo 22-D del CFF, para ampliar de 10 días a 20 días el plazo que tiene la autoridad fiscal para emitir y notificar la resolución que recaiga con motivo de la facultad de comprobación para verificar la procedencia de la devolución. Para efectos del párrafo anterior, se propone agregar un artículo transitorio para que las solicitudes de devolución que se encuentren en trámite, les sea aplicado la norma vigente al momento en que fueron presentados.

9. Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y establecimiento permanente

Se adiciona la fracción XIX, del artículo 26 del CFF para que las empresas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero adquieran la calidad de responsables solidarios.

10. Registro Federal de Contribuyentes

Se propone modificar la fracción VI, apartado B del artículo 27 del CFF, para que el aviso de nombre y clave en el Registro Federal de Contribuyentes que la autoridad fiscal requiere que presenten las personas morales cuando realicen alguna modificación o incorporación de sus integrantes, incluyan a los asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe y que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica. Respecto al apartado C del artículo 27 del CFF, se propone adicionar una fracción XII, a las facultades de la autoridad fiscal, para suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme que éstos no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

Por cuanto hace al apartado D de la citada disposición legal, se propone la adición de una fracción IX, para que los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, a efecto de que éste sea procedente, no deberán estar sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, no tener créditos fiscales a su cargo, no encontrarse incluidos en los listados de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF y que sus ingresos declarados concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales.

11. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 29 del CFF, para establecer que se debe expedir un comprobante fiscal cuando se realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuando la enajenación sea a título gratuito. Asimismo, se propone la modificación de la fracción IV del artículo 29-A del CFF, para que el SAT, mediante reglas de carácter general, pueda establecer facilidades para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por operaciones con público en general. Se adiciona a la fracción V del artículo del citado 29-A, para que los requisitos de cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que deben contener los comprobantes fiscales, se realice usando el catálogo de especificaciones tecnológicas que emita el SAT. En la fracción VII, inciso b) del artículo 29-A del CFF, se adicionó que cuando el pago se realice de manera diferida, se deberá emitir un comprobante fiscal cuando se realice la operación y otro en el momento en que se realice el pago, aun cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición.

12. Plazo para conservar la contabilidad

Se adicionan al artículo 30 del CFF como supuesto para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte. Asimismo, se propone adicionar como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico, diversa información y documentación para acreditar los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades.

Se incluye como obligación de los contribuyentes, el proporcionar, durante las facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales donde disminuyan pérdidas de ejercicios anteriores, la documentación que permita verificar la procedencia de la aplicación de pérdidas fiscales, pues se requiere analizar la información y documentación soporte para acreditar los referidos actos, entre los que se encuentran todos aquellos documentos e información relativos al saldo origen y movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, ya que dichas cuentas se componen de actos y operaciones que ocurren en ejercicios fiscales previos a su utilización.

13. Asistencia y difusión fiscal

Se modifica la fracción I del artículo 33 del CFF, para especificar que las autoridades fiscales pueden proporcionar asistencia a la ciudadanía en general y no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales. Se modifica la redacción del inciso a) de la fracción I del artículo 33 del CFF, para precisar que las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo cuando la explicación de las disposiciones fiscales sea compleja, ello para un mejor entendimiento del ciudadano. Asimismo, el proyecto de reforma permite que se fomente la cultura contributiva y se promueva la formalidad. Se adiciona el inciso i), el cual facultará a la autoridad a proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas del ISR, con la finalidad de medir riesgos impositivos, sin que se considere que está iniciando facultades de comprobación, su desarrollo se definirá mediante reglas de carácter general que emita el SAT.

14. Aseguramiento precautorio

Se propone modificar la fracción III del artículo 40 del CFF, a efecto de incluir que son sujetos de las medidas de apremio los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios.

15. Actas de visita domiciliaria Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 44 del CFF que establece que, si la persona que atiende la diligencia se niega a aceptar copia del acta levantada, se deberá asentar esa situación, sin que afecte su validez.

16. Uso de tecnología

Se adiciona al primer párrafo del artículo 45 del CFF que la autoridad puede utilizar herramientas tecnológicas para allegarse de información sobre los bienes y activos durante la visita domiciliaria (cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares).

17. Visitas domiciliarias específicas

Se modifica la fracción V y XI del artículo 42 del CFF para contemplarse la emisión de una o más actas en las visitas de verificación.

18. Revisión del dictamen

Se modifica el artículo 52-A del CFF para especificar el fundamento de la revisión a los dictámenes formulados por Contadores Públicos y se establece un orden para llevarla a cabo. Se adiciona que el Contador Público deberá comparecer para realizar las aclaraciones que soliciten las autoridades con la finalidad de allegarse de la información necesaria. Se propone que la revisión de los dictámenes deberá llevarse a cabo exclusivamente con el contador, sin que sea procedente la representación legal.

19. Plazo para presentar informes o documentos

Se propone reformar el 53 del CFF, a efecto de prever que se podrá ampliar el plazo de 6 días contemplado en el inciso b) o de 15 días tratándose del inciso c) de dicho precepto, por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

20. Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior

Se propone reformar el último párrafo del artículo 53-B del CFF a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica sea de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de 2 años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsación internacional.

21. Secreto fiscal

Se propone reformar el artículo 69 del CFF con el propósito de adicionar dentro de la obligación de guardar absoluta reserva a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas. También se propone establecer como excepción a la reserva de información, la obligación de proporcionar información que requieran el Ministerio Público y la Policía respecto de las investigaciones de hechos delictivos concretos.

22. Acuerdos conclusivos

Se propone modificar el artículo 69-C del CFF para limitar la presentación de la solicitud de adopción del Acuerdo Conclusivo a partir de que se da inicio al ejercicio de facultades de comprobación y hasta quince días posteriores al levantamiento del acta final de visita y/o notificación del oficio de observaciones o resolución provisional en tratándose de revisiones electrónicas. Se propone la adición de un párrafo tercero que contiene diversos supuestos en los que será improcedente la solicitud de adopción de un Acuerdo Conclusivo.

23. Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

Se adiciona el artículo 90-A al CFF y se establece una nueva multa para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

24. Documentos en idioma distinto al español

Se propone reformar el artículo 123 del CFF a fin de establecer que cualquier tipo de información y documentación que presenten los contribuyentes ante el SAT en idioma distinto al español, deberá ir acompañado de su respectiva traducción.

25. Plazo para cumplimentar resoluciones

Se propone actualizar el plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del CFF, para el cumplimiento de la resolución de un recurso, de quince a treinta días.

26. Notificación personal

Se propone modificar el artículo 137 del CFF, para facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

27. Notificación por estrados

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 139 del CFF, con el objeto de disminuir el plazo para la notificación por estrados de 15 a 6 días, así como establecer que la notificación en comento se podrá realizar en la página electrónica del SAT o en las oficinas de la autoridad.

28. Garantía del interés fiscal

Se propone reformar la fracción V del artículo 141 del CFF a fin de establecer que el embargo en la vía administrativa únicamente procederá en contra de bienes muebles tangibles, exceptuando los inmuebles rústicos y las negociaciones.

29. Embargo de créditos

Se propone reformar el artículo 160 del CFF, con el propósito de establecer un apercibimiento a los deudores del contribuyente sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tienen con el contribuyente.

30. Abandono de mercancías

Se propone reformar el artículo 196-A del CFF con el propósito de señalar que la notificación, a través de la cual se les informa a los contribuyentes que ha transcurrido el plazo de abandono, se podrá realizar con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del Código en comento.

ANEXO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

C F F

Razón de negocios

Actualmente, el CFF establece que la expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente, adicionándose que los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación de esta norma, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el CFF.

Regla General Antiabuso

Artículo 5o.-A, último párrafo

Con una exposición de motivos amplia, se propone aclarar la redacción y con ello distinguir las consecuencias, de los supuestos en torno a:

la re caracterización de los efectos fiscales, y

la simulación de actos jurídicos, pues esgrime la exposición de motivos, a pesar de que las consecuencias de la re caracterización se limiten al ámbito administrativo fiscal, ello no debería impedir o alterar las consecuencias de procesos penales.

Con la redacción propuesta de la disposición se pretende dar certidumbre jurídica a los contribuyentes, así como no obstaculizar a las autoridades en sus facultades para investigar y sancionar cualquier delito fiscal.

Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

Artículo 14

Se modificaría la definición de enajenaciones a plazo para señalar que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del CFF, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Asimismo, se considerarían operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del mismo ordenamiento.

Con la finalidad de aclarar la totalidad de situaciones en las que pueden realizarse enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, se propone incluir el supuesto de cuando se emita un comprobante fiscal simplificado, en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Escisión de sociedades

Artículo 14-B

Tratándose de escisión de sociedades, se consideraría que hay enajenación de los bienes cuando como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontrara registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

En consideración a que las autoridades fiscales han detectado en los procesos de escisión de sociedades la creación de conceptos o partidas de índole aritmético para equilibrar la "ecuación contable", se propone prever en dichos casos se dé el tratamiento de enajenación, a pesar de lo establecido en la fracción II del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Mercados reconocidos

Artículo 16-C, fracción I

Los mercados reconocidos incluyen no solo a la Bolsa Mexicana de Valores sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la SHCP, para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital

Artículo 17-H

- Se adicionarían como supuestos para que los certificados que emita el SAT queden sin efectos cuando:
 - a) Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación.
 - b) Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado correspondiente.
- Se estipularía que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de CFDI's podrán presentar, en un plazo no mayor a 40 días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.
- Cuando se venza el plazo de 40 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Artículo 17-H, párrafo sexto

Se amplía de tres a diez días el plazo en el cual la autoridad fiscal puede dar a conocer la resolución sobre el procedimiento para subsanar irregularidades detectadas por las cuales el certificado de sello digital (CSD) haya sido cancelado, y el contribuyente pueda tramitar un CSD nuevo.

Artículo 17-H, fracciones XI y XII; Derogación: 17-H Bis, fracciones IV y X

Considerando que en el desahogo del procedimiento de restricción temporal de uso de CSD el contribuyente "...queda en aptitud de seguir aplicando esas malas prácticas e, incluso, desaparecer...", la falta de desvirtuación de los siguientes dos supuestos para la restricción temporal en mención pasan ahora a ser supuestos para dejar los CSD sin efectos:

- a) Transmisión indebida de pérdidas fiscales.
- b) Inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos.

Artículo 17-H Bis, segundo párrafo

Se limita a un plazo no mayor a cuarenta días, el derecho para presentar la solicitud de aclaración respecto a la restricción temporal de uso del certificado de sello digital.

Artículo 17-H Bis, con un octavo párrafo

Transcurrido el plazo de cuarenta días sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración correspondiente, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los CSD.

Verificación de datos de identidad *Artículo* *17-F, segundo párrafo*

En relación con la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, y argumentando la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de usuarios y su vinculación con la citada firma, se propone incorporar el servicio de identidad de los usuarios. En la misma exposición de motivos, el ejecutivo señala que el SAT cuenta con millones de registros de huellas dactilares, iris y rostros, que permiten una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria.

Buzón tributario

Artículo 17 K

- Se adicionaría que la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
- Se precisa que el horario de operación que rige el uso del buzón tributario es el de la Zona Centro de México.

Solicitudes de devoluciones

Artículos 22, 22-B y 22-D IV.

- Se adiciona un párrafo al artículo 22 a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el RFC como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución. Derivado de lo anterior se actualizan las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D.
- Por otra parte se establece que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor.
- Se modifica la fracción IV del artículo 22-D, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución.

- Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes, actualmente, el CFF prevé un plazo de 10 días.
- Se propone que la autoridad fiscal pueda enviar “mensajes de interés” a los contribuyentes a través del buzón tributario.
- Asimismo, se propone que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los 3 días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Responsabilidad solidaria

Artículo 26 XII

- Se modifica el supuesto de responsabilidad solidaria tratándose de escisión de sociedades para establecer que el límite de responsabilidad establecido no será aplicable cuando, como consecuencia de la transmisión de activos, pasivos y capital, surjan conceptos cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido por la escidente o la escindida o escindidas.
- Se incorpora un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria para las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto para los Regímenes Fiscales Preferentes, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un EP en México en términos de las disposiciones fiscales.
- Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país. Los supuestos para la determinación del control efectivo también serán aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas para los Regímenes Fiscales Preferentes.

Registro Federal de Contribuyentes

Artículo 27, inciso B, fracción I

Se modificaría sustancialmente el aviso que se debe de presentar en el RFC relativo a la información de socios y accionistas para señalar que, a través del mismo informen el nombre y la clave en el RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

- Se añadiría dentro del apartado de las facultades de la autoridad fiscal que éstas podrán suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.
- Se añadiría que los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No encontrarse incluido en los listados de personas que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones; la emisión de comprobantes que amparan operaciones inexistentes; y la transmisión indebida de pérdidas fiscales.
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los CFDI's, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El SAT establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el RFC.

Aviso al RFC por modificación o incorporación de personas que formen parte de la estructura orgánica de personas morales
Artículo 27, B, IV.

Se plantea reformar esta disposición para establecer que la persona moral deberá presentar aviso al RFC por modificación o incorporación de socios y accionistas, adicionando a asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica de personas morales (cabe señalar que en la exposición de motivos refiere en forma directa el caso de los “patronos”).

Suspensión o Disminución de Obligaciones por el SAT

Artículo 27, C, XII

Se establece que el SAT pueda suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC, cuando determine que éstos, no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Cancelación del RFC

Artículo 27, D, IX

Tratándose de cancelación del RFC por liquidación total de activo, cese total de operaciones, o por fusión de sociedades, se deban cumplir los requisitos establecidos en reglas de carácter general establecidas por el SAT, dentro de las cuales se encontrarán:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
- b) No estar publicado en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF.
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Adicionalmente, mediante reglas de carácter general, se establecerán facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Artículo 29

- Se pretende incorporar al CFF, la obligación de expedir CFDI's en el caso de que se realicen pagos parciales o diferidos que liquiden saldos de CFDI's, cuando se exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.
- Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, se adicionaría que ésta se realice de manera diferida del momento en que se emita el CFDI que ampare el valor total de la operación, por lo tanto, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se emitirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban.
- Se precisaría que los CFDI's, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones, deberán contener los requisitos que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Requisitos de los comprobantes fiscales digitales

Artículo 29-A

Se pretende especificar lo siguiente:

- Que las operaciones celebradas con el público en general, son aquellas en las que no se cuenta con el RFC del receptor del comprobante y se establece la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas.
- Utilizar los catálogos del CFDI en cuanto a unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen para cumplir el requisito de asentar en el comprobante la unidad de medida y la clase de bienes o mercancías o descripción del servicio.
- La obligación de emitir el CFDI de pagos cuando se trate de un pago de CFDI en forma diferida o en parcialidades.
- Que tanto los CFDI's como los comprobantes que amparen retenciones deberán contener los requisitos que determine el SAT mediante la Resolución Miscelánea Fiscal.

Conservación de la contabilidad y documentación relacionada

Artículo 30

- Se adicionaría que la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.
- Se adicionarían nuevos supuestos de conservación de documentación como son actas de asamblea, en donde se haga constar el aumento de capital social, los estados de cuenta del mismo; de disminución de capital mediante reembolso a los socios en donde además se deberán conservar los estados de cuenta; en los casos de escisión y fusión, se deberán de conservar los estados de posición financiera y de variaciones en el capital contable, los papeles de trabajo de la CUFIN y CUCA correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior; y las constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades en donde además se deberán conservar los estados de cuenta.

- En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se adicionarían los casos en que se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la LISR, los movimientos de la CUFIN, de la CUCA o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos u originado los movimientos de la CUFIN, de la cuenta de la CUCA o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, por los cuales los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal y la que es soporte del saldo y origen de dichas cuentas y eventos.

Standard para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras en materia fiscal (Common Reporting Standard).

Artículo 32-B Bis

La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas, así como de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables, se presentaría mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y no el 30 de junio.

Actividades de auxilio y capacitación

Artículo 33, fracción I, inciso b)

- Se amplían las facultades de las autoridades fiscales para realizar lo siguiente:
 - Proporcionar asistencia gratuita a la ciudadanía.

- Integrar material impreso o digital dejando ser limitativo los folletos.

- Ejercer acciones para fomentar el civismo fiscal y cultura contributiva para promover la formalización y cumplimiento fiscal.

- Realizar invitaciones a los contribuyentes para orientarlos en cuanto a la corrección de su situación fiscal.

- Dar a conocer periódicamente parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasa efectiva de impuestos de contribuyentes por sectores económicos o industria a la que pertenecen.

- Con base a lo anterior si la autoridad detecta parámetros de riesgos podrá, sin que se considere que ha iniciado sus facultades de revisión, informar al contribuyente. Para este fin se emitirán reglas de carácter general.

- Promover el cumplimiento de presentación de declaraciones o correcciones fiscales mediante el envío de:
 - a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.

 - b) Comunicados de promoción de cumplimiento.

 - c) Comunicados informando inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

Medidas de Apremio

Artículo 40

Se propone incluir como sujetos de aseguramiento de bienes y negociaciones contenidas en la fracción III de este artículo a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios cuando impidan de cualquier forma o por cualquier medio, el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario.

Aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación

Artículo 40-A

El precepto relacionado con el aseguramiento precautorio se modificaría de manera sustancial, entre otros, se propone lo siguiente:

- Modificar el precepto para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal, los cuales también pueden ser sujetos de aseguramiento precautorio.
- Incluir un párrafo que previene el monto del aseguramiento precautorio que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones.
- Ajustar el orden de prelación señalando en primer lugar a los depósitos bancarios, y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etc.; dinero y metales preciosos, bienes inmuebles, bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas, entre otros.

- Se establecería la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, estos sean falsos o se encuentren alterados, o, no se acredite su legal posesión.
- Adicionar que a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos quedan asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordena anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

Facultades de Comprobación

Artículo 42

La fracción V de este artículo establece que se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de verificar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones fiscales, tales como: contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, etc.

Estas obligaciones pudieran estar vinculadas con mercancías de procedencia extranjera que si no acreditan su legal estancia en territorio nacional, se tendrían que embargar al amparo de lo dispuesto en la Ley Aduanera y seguir los procedimientos que la referida Ley establece, es por ello que se propone realizar un ajuste para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera sólo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

De las obligaciones de contribuyentes visitados

Artículo 45

Como facultad de comprobación de las autoridades, se propone incluir el utilizar herramientas tecnológicas tales como, cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados en el ejercicio de su facultad.

Dicha información quedará protegida en términos de la reserva del artículo 69 del CFF.

Visitas domiciliarias

Artículo 49

- Se adicionaría que, si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.
- Se adiciona que las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos por la reserva de confidencialidad.
- Se adiciona que se llevarán a cabo en oficinas, bodegas, almacenes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos.
- Asimismo, se adecua la redacción de este artículo para aclarar que la visita puede realizarse en más de una ocasión con la misma orden de visita.

Revisión secuencial del dictamen fiscal

Artículo 52-A

- Se adicionaría en el caso de la exhibición de los papeles de trabajo que el contador público deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten en relación con los mismos.
- La revisión se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal.
- Se adiciona que para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en el precepto cuando el objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; y multas en materia de comercio exterior.

Del plazo para proporcionar información

Artículo 53

Se propone facultar a las autoridades fiscales para ampliar en 10 días los plazos de entrega de información que haya solicitado a los contribuyentes en los siguientes casos:

- I. Entrega de libros, registros, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico.

- II. Documentos que el contribuyente deba tener en su poder en la fecha de la visita. La ampliación del plazo es discrecional y aplicaría cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil proporcionar o de obtener.

Revisiones electrónicas

Artículo 53-B.

Disminución del plazo a 6 meses para concluir el procedimiento de revisión electrónica que efectúen las autoridades fiscales en materia de comercio exterior.

Como excepción, el plazo se podrá extender hasta por 2 años en materia de comercio exterior en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional.

Revisión de conceptos específicos

Artículo 53-C

Se propone modificar el segundo párrafo de este artículo para precisar que, en el caso de que exista una resolución firme que hubiera determinado la situación fiscal del contribuyente con respecto a ciertos rubros o conceptos, éstos se podrán revisar solamente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados y no hayan caducado las facultades de la autoridad fiscal.

Transmisión indebida de pérdidas fiscales

Artículo 69-B Bis

- Dentro de la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales, se adicionaría el supuesto de que el contribuyente obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la LISR.
- Se incorporaría que cuando el contribuyente realice las manifestaciones que a su derecho convenga y aporte la documentación que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

- Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de 10 días para aportar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de 20 días.
- Transcurrido el plazo de 30 días siguientes a la publicación del listado, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos del Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del precepto es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en el Código.

Acuerdos Conclusivos

Artículo 69-C

Se propone modificar el artículo 69-C, relativo a los acuerdos conclusivos para:

- Limitar el momento en que se pueden promover dichos acuerdos, ahora teniendo como límite para su interposición hasta los quince días siguientes al levantamiento del acta final, la notificación del oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

- Se estipularía que no procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:
 - a) Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido y aquellas revisiones relacionadas con EFO's y EDO's, en términos de lo dispuesto por los preceptos del Código aplicables.

- b) Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de los preceptos aplicables del Código.
 - c) Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
 - d) Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos de haber sido notificados a través de su buzón tributario para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación y la información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos de haber emitido comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes; y estar en el listado del DOF y de la página del SAT por no haber desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI's.
- Se adicionaría que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.

Multas en materia de Precios de Transferencia

Artículos 75 Y 76

Se modifican los artículos 75 y 76 para endurecer las multas relacionadas con la materia de precios de transferencia.

Se consideraría como agravante para la imposición de multas, que los contribuyentes no den cumplimiento a lo siguiente: obtener la documentación comprobatoria de haber pactado precios de transferencia con las partes relacionadas en el extranjero; considerar precios de transferencia con partes relacionadas, presentar declaraciones informativa maestra, local y país por país del grupo empresarial multinacional; pactar precios de transferencia en el caso de operaciones de personas físicas; obtener documentación de partes relacionadas en el extranjero de precios de transferencia para personas físicas empresarias; pactar precios de transferencia con sus partes relacionadas en el extranjero; aplicar métodos de precios de transferencia; el EP en el país para los extranjeros que tienen relaciones jurídicas con las maquiladoras; no dar cumplimiento de requisitos de maquiladoras en materia de precios de transferencia para la no constitución de establecimiento permanente para el residente en el extranjero.

En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes (actualmente son 45 días), a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Reducción de multas

Se eliminaría el supuesto que señala que, tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en ciertos supuestos de la LISR, las multas serán un 50% menores de lo previsto en el propio precepto, así como en el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los preceptos aplicables y la multa es del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas.

Multas a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México

Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el nuevo precepto de la LIVA. Igual sanción se aplicaría cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo previsto en el otro nuevo precepto. Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

Presunción de contrabando

Artículo 103-XXI

Se propone adicionar como supuesto legal para la existencia de la presunción del delito de contrabando cuando las mercancías importadas temporalmente conforme a la fracción III del artículo 108 (programas de maquila), no se retornen o no se transfieran o no se cambien de régimen aduanero.

El incumplimiento doloso del régimen aduanero de importación temporal se equipara como delito fiscal.

Documentos en idioma distinto al español

Artículo 123

Se pretende adicionar un párrafo tercero en el que se precise que al presentar el recurso de revocación se debe acompañar la traducción de los documentos redactados en idioma distinto al español. No se precisa si la traducción debe ser oficial o no.

Plazo para cumplimentar resoluciones

Artículo 133-A

Se pretende modificar el último párrafo para que el cómputo del plazo para cumplir con las resoluciones a los recursos de revocación se inicie a partir de los 30 días para su impugnación, y no a partir de los 15 días, como actualmente se encuentra redactado; salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Notificación Personal

Artículo 137

Se propone modificar el párrafo primero para establecer la posibilidad de que, tratándose de notificaciones personales de los actos administrativos, los notificadores, además de acudir al domicilio fiscal, solicitar la presencia del representante, dejar citatorio, etc., puedan obtener imágenes o material digital que avale la comparecencia. Asimismo, en el párrafo segundo se establece que en caso de que el representante no atendiera la citación y quien estuviere en el domicilio se negare a recibir la notificación, ésta podría realizarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134; es decir y entre otras, correo simple, telegrama, edictos, estrados, etc.

Notificación por estrados

Artículo 139

Se tiene la intención de modificar el artículo para establecer que las notificaciones por estrados se fijarán en lugares públicos de las oficinas de las autoridades y en la página electrónica que se disponga, por únicamente 6 días, para que la notificación surta efectos al día séptimo. Actualmente, la publicación debe realizarse por 15 días y la notificación surte efectos el día 16.

Garantía del interés fiscal

Artículo 141-V

- Sorpresivamente, se propone limitar la posibilidad de que el embargo en la vía administrativa sea un medio de garantía del interés fiscal, ya que se pretende que únicamente proceda cuando se trate de bienes muebles tangibles o bienes inmuebles que no sean rústicos o negociaciones. Esto complicaría aún más la obtención de garantías para el particular.
- Se añadiría que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en los casos de condonación de multas del 100%, suspensión del PAE y para la prórroga de créditos fiscales en parcialidades, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

- Dentro de las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, se adicionaría a las cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento del Código.
- Se adicionaría que el embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que, de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de \$330.00 a \$3,180.00 pesos.

Actualización del término afianzadora

Artículo 143

Se proponen modificaciones para hacer más amplio el supuesto legal establecido para el pago derivado de garantías del interés fiscal cuando se trate de fianzas; actualmente sólo se menciona a “...la afianzadora...” y con la nueva redacción se propone mencionar “...la institución emisora de la póliza de fianza...”.

Asimismo, se precisa que, para que la Federación pueda hacer efectivas las garantías en las que se hayan utilizado cartas de crédito, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 80 del RCFF.

Embargo de créditos

Artículo 160

Por modificación y adición se pretende que, para el caso de que las autoridades fiscales embarguen créditos a favor del contribuyente, se requiera a los deudores para que informen sobre el crédito, con el apercibimiento de, ahora sí, la imposición de multas si no responden. Asimismo, se precisa que si se trata de créditos denominados al portador, el embargo sólo podría realizarse mediante la obtención física de éstos. Para el caso de que se obtengan físicamente los títulos que amparan el crédito, será necesario designar un depositario con todas las obligaciones inherentes. Finalmente, se propone que cuando el deudor pague al contribuyente embargado, este último tenga que emitir el CFDI correspondiente, en la inteligencia de que de no hacerlo, las autoridades fiscales lo harán en su rebeldía.

Publicación de la convocatoria de remate

Artículo 176

Se propone clarificar el procedimiento de convocatoria al remate para:

- a) convocar al día siguiente al de la notificación del avalúo para que el remate tenga verificativo dentro de los siguientes 20 días;
- b) publicar la convocatoria en la página electrónica de las autoridades cuando menos 10 días antes del periodo señalado para el remate, y
- c) mantener la publicación hasta que se haya consumado la subasta.

Notificación a acreedores

Artículo 177

Con la derogación del último párrafo, sorpresivamente se propone eliminar el derecho de los acreedores que aparezcan en los certificados de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, quienes ya no podrán realizar observaciones en la subasta que debían ser resueltas por la autoridad previamente.

Remate de bienes

Artículos 183, 185 y 186

Con modificaciones se pretende generar mayor certeza jurídica a los participantes en las subastas, pues si bien actualmente el medio de elección del ganador es por la mejor propuesta, se pretende que además el ganador haya realizado el pago ofrecido a través de depósito bancario :

- a) tratándose de muebles dentro de los 3 días siguientes a la fecha de remate, y
- b) para el caso de bienes inmuebles o negociaciones dentro de los 10 días siguientes al remate.

Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate *Artículo 188-Bis*

Únicamente se propone ajustar la redacción sin alterar lo esencial de su contenido, pues se sigue estableciendo el plazo de 6 meses para que el ganador de la subasta pueda solicitar la devolución de lo pagado si la autoridad no puede entregar el bien.

Adjudicación de bienes y dación en pago

Artículo 191

Se propone modificar el párrafo cuarto para precisar que no es la “ traslación ” de los bienes lo que se inscribe en el registro público (como actualmente se establece), sino la “ adjudicación ” de los bienes. Asimismo, se deroga el último párrafo que establecía que, conforme al artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tenían la naturaleza de dación en pago.

Abandono de mercancías

Artículo 196-A

Se propone hacer más laxo el procedimiento de notificación a los propietarios de bienes que hayan causado abandono a favor de las autoridades fiscales, pues actualmente se debía notificar a éstos personalmente, por buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, siendo que ahora se pretende establecer que la citada notificación pueda realizarse por cualquiera de los medios que establece el artículo 134, es decir, adicionalmente, por correo ordinario o telegrama, por estrados o, incluso, por edictos.

Aprovechamientos

Para que las autoridades puedan ejercer nuevamente facultades de comprobación en relación con rubros o conceptos específicos que correspondan el mismo ejercicio de un aprovechamiento, primero tendrá que existir resolución firme y se deberá comprobar cuáles son los hechos diferentes que pueden ser objeto de revisión y siempre que las facultades de la autoridad no hubieran caducado.

Reserva de información y datos del contribuyente

Se establecería que dicha reserva no será aplicable cuando la solicitud de la información se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la policía.

Recurso de revocación

Los plazos para cumplimiento de la resolución del recurso de revocación empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 30 días (actualmente son 45 días), para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Disposiciones Transitorias

- En los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto (1º de enero de 2021), y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia, la resolución deberá emitirse en el plazo previsto en el CFF vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.
- Los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

I V A

COFiUE

Exención en servicios prestados por Instituciones de Asistencia Privada

Artículo 15, fracción XIV

Con la finalidad de otorgar certeza jurídica, se propone hacer la precisión de que la exención para el Impuesto al Valor Agregado en los servicios profesionales de medicina (cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes) siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, se adiciona a las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.

Servicios de intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados

Artículo 18-B

Se elimina la precisión de que los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados no son objeto del Impuesto al Valor Agregado, y por lo tanto deberán pagar el impuesto que les corresponda.

Residentes en el extranjero que prestan servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación

Artículos 18-D y 18-J

- Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales mencionados anteriormente, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.
 - a) La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multi jugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

- b) Clubes en línea y páginas de citas.
- c) La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.
- Podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.
- No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere este precepto, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales anteriormente mencionados, a las que se les efectúe la retención del 100% del IVA.

Opción de las plataformas digitales de intermediación de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado

Artículos 18-J

Se establece una opción para que puedan publicar el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operen como intermediarios, sin manifestar el IVA de manera expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

Consecuencias del incumplimiento de obligaciones por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS

Se establece un mecanismo de control para que cuando los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, incurran en omisiones fiscales graves se pueda llevar a cabo el bloqueo de acceso a internet, con las siguientes características:

- a) Supuestos de procedencia del bloqueo.
- b) Procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia.
- c) Obligaciones de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México.
- d) Obligaciones del SAT de publicar en su página y en el Diario Oficial el nombre de los contribuyentes que serán bloqueados y de ordenar el desbloqueo.

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Entorno a donatarias autorizadas

- Eliminación de los programas escuela empresa como donataria autorizada.
- Se deroga la opción de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Cualquier gasto no amparado con CFDI, será considerado remanente distribuido.
- Personas morales que otorguen becas; así como las que se dediquen a investigación científica o tecnológica, a las actividades de investigación o preservación de flora y fauna, que no tengan autorización para recibir donativos al 31/12/2020, pasan a tributar en el Título II; por lo que, se establece las consecuencias fiscales del cambio del régimen.

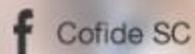
CONSIDERACIONES FINALES

COFiDE

¿Qué nos depara el 2021?

- Un año lleno de incertidumbre económica y financiera.
- Mayor presencia de fiscalización por parte del SAT
- Prepararnos lo mejor posible para la toma de decisiones asertivas en nuestros centro de trabajo.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



**MUCHAS GRACIAS
POR SU ASISTENCIA**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx